



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2018/1728 de la Comisión, de 13 de julio de 2018, que completa el Reglamento (UE) n.º 515/2014 por lo que respecta a la asignación de financiación adicional con cargo al presupuesto de la UE para la aplicación del Sistema de Entradas y Salidas** ..... 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1729 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 206/2009 en lo que respecta a la información que debe facilitarse en los carteles a los viajeros y al público en general sobre determinadas partidas personales de productos de origen animal <sup>(1)</sup>** ..... 4

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2018/1730 del Consejo, de 12 de noviembre de 2018, relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio con respecto a la adopción de las directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho, a las que se hace referencia en el artículo 10, apartados 2 y 3, de dicho Convenio** ..... 7
- ★ **Decisión (UE) 2018/1731 del Consejo, de 12 de noviembre de 2018, por la que se nombra a dos miembros y dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de Dinamarca** ..... 9
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2018/1732 de la Comisión, de 30 de octubre de 2018, por la que se crea el Sistema Europeo de Observación de Placas-Consortio de Infraestructuras de Investigación Europeas (EPOS ERIC) [notificada con el número C(2018) 7011] <sup>(1)</sup>** ..... 10
- ★ **Decisión (UE) 2018/1733 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2018, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la modificación del apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra** ..... 15

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2018/1734 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2018, por la que se conceden excepciones a la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Italiana y la República de Chipre en materia de suministro de estadísticas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2018) 7465] <sup>(1)</sup>** ..... 19

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1728 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 2018

**que completa el Reglamento (UE) n.º 515/2014 por lo que respecta a la asignación de financiación adicional con cargo al presupuesto de la UE para la aplicación del Sistema de Entradas y Salidas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión 574/2007/CE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 15, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 515/2014 asigna 791 millones EUR para el desarrollo de sistemas informáticos en apoyo de la gestión de los flujos migratorios en las fronteras exteriores, a reserva de la adopción de los actos legislativos de la Unión pertinentes.
- (2) El artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 515/2014 faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado por el que se establezca el desglose del importe mencionado en el artículo 5, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 515/2014 para el desarrollo de sistemas informáticos, en caso de que el desglose de dicho importe no se realice en los actos legislativos de la Unión pertinentes.
- (3) El Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> establece el Sistema de Entradas y Salidas (SES). El SES es un componente esencial de los sistemas informáticos mencionados en los considerandos 1 y 2. Además, es esencial que el Reglamento (UE) 2017/2226 empiece a aplicarse sin más dilación, a fin de que el sistema sea plenamente operativo en 2020, según lo previsto.
- (4) El artículo 64 del Reglamento (UE) 2017/2226 especifica los costes relativos a la aplicación del SES que serán sufragados por el presupuesto general de la Unión, que financiará así el 100 % de estos costes. Sin embargo, esa disposición no determina ni el volumen de financiación adicional que se dedicará a sufragar dichos costes, ni su desglose por tipo de costes y beneficiarios.
- (5) De la dotación financiera prevista en el artículo 5, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 515/2014, debe estar disponible una asignación global de 480 241 000 EUR para sufragar los gastos vinculados a la aplicación del artículo 64, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226.
- (6) De esa asignación global, debe ponerse a disposición de la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en lo sucesivo, «eu-LISA») un importe de 287 863 000 EUR para sufragar, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/2226, los costes relativos a la creación y el funcionamiento del sistema central del SES, la infraestructura de comunicación, la interfaz nacional uniforme (INU), el servicio web y el archivo de datos al que se refiere el artículo 63, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, apartado 1, de dicho Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 150 de 20.5.2014, p. 143.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

- (7) De esa asignación global, debe ponerse a disposición de los Estados miembros un importe de 192 378 000 EUR para sufragar los costes relativos a la integración de la infraestructura fronteriza nacional existente y su conexión a la INU, así como los relativos al alojamiento de la INU, tal y como se prevé en el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226. Además, dicho importe debe sufragar los costes vinculados a la creación y el funcionamiento de las INU conforme a lo dispuesto en el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226, ya que esos costes son soportados tanto por eu-LISA como por los Estados miembros.
- (8) De conformidad con el artículo 64, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/2226, el importe de 192 378 000 EUR no podrá utilizarse para financiar los costes enumerados en dicho párrafo. Sin embargo, tales costes podrían optar a la financiación ofrecida por los programas nacionales del Fondo de Seguridad Interior establecido por el Reglamento (UE) n.º 515/2014, al porcentaje de cofinanciación a que se refiere el artículo 16, apartados 3, 4 y 5 del Reglamento (UE) n.º 514/2014.
- (9) Habida cuenta de que el Reglamento (UE) 2017/2226 se basa en el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, decidió transponer el Reglamento (UE) 2017/2226 a su legislación nacional. Por tanto, Dinamarca está obligada por el Derecho internacional.
- (10) El presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo <sup>(1)</sup>; el Reino Unido no participa, en consecuencia, en la adopción del presente Reglamento ni está vinculado por este ni sujeto a su aplicación. El Reino Unido no es, por tanto, destinatario del presente Reglamento.
- (11) El presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo <sup>(2)</sup>; Irlanda no participa, en consecuencia, en la adopción del presente Reglamento ni está vinculada por este ni sujeta a su aplicación. Irlanda no es, por tanto, destinataria del presente Reglamento.
- (12) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(3)</sup>, que entra en los ámbitos mencionados en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (13) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(5)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE <sup>(6)</sup> del Consejo, relativa a la celebración de dicho Acuerdo.
- (14) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen <sup>(7)</sup>, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo <sup>(8)</sup>.

<sup>(1)</sup> Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

<sup>(2)</sup> Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>(4)</sup> Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

<sup>(5)</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

<sup>(6)</sup> Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

<sup>(7)</sup> DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

<sup>(8)</sup> Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

- (15) A fin de garantizar la rápida aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por expertos de todos los Estados miembros consultados específicamente a tal fin.
- (17) El Reglamento (UE) n.º 515/2014 debe, por tanto, completarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se asignará un importe total de 480 241 000 EUR con cargo al presupuesto general de la Unión para sufragar los costes de aplicación del Reglamento (UE) 2017/2226, de conformidad con el artículo 64 de dicho Reglamento.
2. El importe a que se refiere el apartado 1 se tomará del importe de 791 000 000 EUR destinado al desarrollo de sistemas informáticos contemplado en el artículo 5, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 515/2014.

#### *Artículo 2*

El importe a que se refiere el artículo 1, apartado 1, se utilizará como sigue:

- a) se asignarán 287 863 000 EUR a la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, creada por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, para sufragar los costes a que se refiere el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226;
- b) se asignarán 192 378 000 EUR a los Estados miembros para sufragar los costes a que se refiere el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226, así como los costes relativos a la creación y el funcionamiento de la interfaz nacional uniforme, tal como se contempla en el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2226. De conformidad con el artículo 64, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/2226, la contribución del presupuesto de la Unión a los costes incurridos ascenderá al 100 % del gasto total subvencionable. Dicha contribución se distribuirá a partes iguales entre los Estados miembros.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2018.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1729 DE LA COMISIÓN****de 15 de noviembre de 2018****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 206/2009 en lo que respecta a la información que debe facilitarse en los carteles a los viajeros y al público en general sobre determinadas partidas personales de productos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 8, apartado 5, tercer guion,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 206/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece normas relativas a la introducción en la Unión de partidas personales no comerciales de productos de origen animal que forman parte del equipaje de los viajeros, se mandan a particulares en pequeños envíos o se piden a distancia y se envían al consumidor.
- (2) En el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 206/2009 se establece que los Estados miembros deben velar por que, en todos los puntos de entrada en la Unión, se llame la atención de los viajeros procedentes de terceros países sobre las condiciones veterinarias aplicables a las partidas personales introducidas en la Unión. La información facilitada a los viajeros debe incluir como mínimo la que figura en uno de los carteles establecidos en el anexo III de dicho Reglamento.
- (3) Es conveniente diseñar los carteles con un nuevo formato, a fin de presentar la información de forma más visible para los viajeros y para el público en general.
- (4) Por lo tanto, el anexo III del Reglamento (CE) n.º 206/2009 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los dos carteles que figuran en el anexo del presente Reglamento se añadirán al anexo III del Reglamento (CE) n.º 206/2009.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

<sup>(1)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 206/2009 de la Comisión, de 5 de marzo de 2009, relativo a la introducción en la Comunidad de partidas personales de productos de origen animal y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 136/2004 (DO L 77 de 24.3.2009, p. 1).

ANEXO



## NO CONTRIBUYA A QUE LAS ENFERMEDADES ANIMALES ENTREN EN LA UNIÓN EUROPEA



**LOS VIAJEROS DEBEN PRESENTAR  
ESTOS PRODUCTOS PARA SU CONTROL\*.**

Los productos de origen animal pueden contener patógenos causantes de enfermedades infecciosas de los animales.

La introducción en la Unión Europea de productos de origen animal está sometida a procedimientos y controles veterinarios estrictos.

\* Excepto pequeñas cantidades para el consumo personal procedentes de: Andorra, Groenlandia, Islandia, Islas Feroe, Liechtenstein, Noruega, San Marino o Suiza.



**NO CONTRIBUYA  
A QUE LAS  
ENFERMEDADES  
ANIMALES  
ENTREN EN LA  
UNIÓN EUROPEA**

**LOS VIAJEROS DEBEN  
PRESENTAR ESTOS  
PRODUCTOS PARA SU  
CONTROL\*.**



Los productos de origen animal pueden contener patógenos causantes de enfermedades infecciosas de los animales.

La introducción en la Unión Europea de productos de origen animal está sometida a procedimientos y controles veterinarios estrictos.

\* Excepto pequeñas cantidades para el consumo personal procedentes de:  
Andorra, Groenlandia, Islandia, Islas Feroe, Liechtenstein, Noruega, San Marino o Suiza.

## DECISIONES

### DECISIÓN (UE) 2018/1730 DEL CONSEJO

de 12 de noviembre de 2018

**relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio con respecto a la adopción de las directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho, a las que se hace referencia en el artículo 10, apartados 2 y 3, de dicho Convenio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2017/939 del Consejo <sup>(1)</sup> y entró en vigor el 16 de agosto de 2017.
- (2) Con arreglo a la Decisión MC-1/1 relativa al Reglamento, adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio en su primera reunión, las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo.
- (3) En su segunda reunión de los días 19 a 23 de noviembre de 2018, la Conferencia de las Partes en el Convenio ha de adoptar directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho (en lo sucesivo, «directrices»).
- (4) Es preciso determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, ya que las directrices tendrán efectos jurídicos, puesto que las Partes en el Convenio deberán tener en cuenta dichas directrices a la hora de adoptar medidas sobre el almacenamiento provisional.
- (5) La Unión ha contribuido a la revisión del proyecto de directrices en el marco del trabajo de expertos realizado entre sesiones puesto en marcha por la Decisión MC-1/18, que fue adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio en su primera reunión. La Unión no ha considerado necesario proponer más modificaciones al proyecto revisado de directrices resultantes de este trabajo entre períodos de sesiones.
- (6) El Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 3, cumple las disposiciones del artículo 10, apartado 2, del Convenio, completado por las directrices revisadas propuestas.
- (7) Por lo tanto, debe apoyarse la propuesta revisada de directrices.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (COP 2) será apoyar la adopción de las directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho, a las que se hace referencia en el artículo 10, apartados 2 y 3, del Convenio que figuran en los documentos sometidos a adopción en la COP 2.

Los representantes de la Unión podrán acordar modificaciones menores de los documentos mencionados en el párrafo primero, en función del desarrollo de la COP 2, en consulta con los Estados miembros durante reuniones de coordinación *in situ*, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (DO L 137 de 24.5.2017, p. 1).

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2018.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. BLÜMEL

---

**DECISIÓN (UE) 2018/1731 DEL CONSEJO****de 12 de noviembre de 2018****por la que se nombra a dos miembros y dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de Dinamarca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno danés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 <sup>(1)</sup>, (UE) 2015/190 <sup>(2)</sup> y (UE) 2015/994 <sup>(3)</sup> por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. El 5 de abril de 2016, mediante la Decisión (UE) 2016/552 del Consejo <sup>(4)</sup>, D. Thomas KASTRUP-LARSEN fue sustituido por D. Erik NIELSEN como miembro. El 7 de marzo de 2017, mediante la Decisión (UE) 2017/426 del Consejo <sup>(5)</sup>, se sustituyó a D. Erik NIELSEN por D.<sup>a</sup> Kirstine BILLE como miembro y se renovó el nombramiento de D.<sup>a</sup> Kirsten JENSEN como miembro.
- (2) Han quedado vacantes dos puestos de miembros del Comité de las Regiones a raíz del término de los mandatos de D.<sup>a</sup> Kirstine BILLE y D. Jens Christian GJESING.
- (3) Han quedado vacantes dos puestos de suplentes del Comité de las Regiones a raíz del término de los mandatos de D. John SCHMIDT ANDERSEN y D.<sup>a</sup> Kirsten JENSEN.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembros a:

- D. Jens Christian GJESING, *Councillor Haderslev*,
- D.<sup>a</sup> Kirstine BILLE, *2. Deputy Mayor Syddjurs*;

b) como suplentes a:

- D.<sup>a</sup> Kirsten JENSEN, *Mayor Hillerød*,
- D. Karsten SØNDERGAARD NIELSEN, *Mayor Egedal*.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2018.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BLÜMEL

---

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

<sup>(3)</sup> Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

<sup>(4)</sup> Decisión (UE) 2016/552 del Consejo, de 5 de abril de 2016, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de Dinamarca (DO L 95 de 9.4.2016, p. 12).

<sup>(5)</sup> Decisión (UE) 2017/426 del Consejo, 7 de marzo de 2017, por la que se nombra a un miembro y a un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de Dinamarca (DO L 64 de 10.3.2017, p. 108).

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1732 DE LA COMISIÓN****de 30 de octubre de 2018****por la que se crea el Sistema Europeo de Observación de Placas-Consortio de Infraestructuras de Investigación Europeas (EPOS ERIC)***[notificada con el número C(2018) 7011]***(Los textos en lengua alemana, danesa, eslovena, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, los Países Bajos, Noruega, Portugal, Eslovenia y el Reino Unido solicitaron a la Comisión la creación del Sistema Europeo de Observación de Placas-Consortio de Infraestructuras de Investigación Europeas (EPOS ERIC). Grecia, Islandia y Suiza han dado a conocer su decisión de participar inicialmente en el ERIC EPOS en calidad de observadores. Dichos países han convenido en que Italia sea el Estado miembro anfitrión del EPOS ERIC.
- (2) Dado que el Reino Unido notificó el 29 de marzo de 2017 su intención de abandonar la Unión, de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decide prorrogar dicho plazo. En consecuencia, a partir de la fecha de retirada, y sin perjuicio de las disposiciones del acuerdo de retirada, el Reino Unido se considerará un tercer país a tenor del artículo 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 723/2009 a los efectos de la presente Decisión de Ejecución.
- (3) El Reglamento (CE) n.º 723/2009 fue incorporado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 72/2015 <sup>(2)</sup>.
- (4) La Comisión, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 723/2009, ha evaluado la solicitud y ha concluido que cumple los requisitos de dicho Reglamento.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 723/2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se crea el Sistema Europeo de Observación de Placas-Consortio de Infraestructuras de Investigación Europeas, denominado «EPOS ERIC».
2. Los contenidos fundamentales de los estatutos del EPOS ERIC figuran en el anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 206 de 8.8.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 72/2015, de 20 de marzo de 2015, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades [2016/755] (DO L 129 de 19.5.2016, p. 85).

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Helénica, la República Francesa, Islandia, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Noruega, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la Confederación Suiza y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2018.

*Por la Comisión*  
Carlos MOEDAS  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTATUTOS DEL EPOS ERIC**

Los siguientes artículos y apartados de los artículos de los estatutos del EPOS ERIC establecen los elementos fundamentales de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo

**1. Tareas y actividades**

(Artículo 3 de los estatutos del EPOS ERIC)

1. La tarea principal del EPOS ERIC será crear y explotar el Sistema Europeo de Observación de Placas distribuido, así como proporcionar un marco eficaz de gobernanza para impulsar la integración y coordinación de los servicios básicos temáticos (TCS) y crear y proporcionar una estructura de gobernanza para los servicios básicos integrados (ICS).
2. El EPOS ERIC realizará las actividades siguientes:
  - a) aplicar TCS para las distintas comunidades que contribuyen al EPOS;
  - b) garantizar la coordinación de los TCS dentro del EPOS ERIC, regulando los aspectos legales, de gobernanza y financieros, y la conexión técnica a los ICS;
  - c) fomentar los ICS para propiciar la interoperabilidad, la gestión de datos y el acceso a los servicios;
  - d) armonizar la aplicación del EPOS con las prioridades y estrategias nacionales;
  - e) integrar el EPOS en la comunidad científica mundial para mejorar los servicios de este sistema;
  - f) garantizar la plena explotación de los resultados obtenidos con la nueva infraestructura de investigación;
  - g) fomentar la formación, la divulgación y la cooperación internacional;
  - h) participar en los proyectos financiados por la UE;
  - i) cualquier otra acción relacionada necesaria para realizar su cometido.
3. El EPOS ERIC desempeñará su cometido principal sin ánimo de lucro. Podrá realizar actividades económicas limitadas, siempre que estén estrechamente relacionadas con su tarea principal y no obstaculicen su consecución.
4. El EPOS ERIC deberá llevar un registro separado de los costes e ingresos derivados de sus actividades económicas y facturará estas a precios de mercado o, si estos no pueden determinarse, al coste total más un margen razonable. Estas actividades no estarán sujetas a exenciones de impuestos.

**2. Sede estatutaria del EPOS ERIC**

(Artículo 2, apartado 3, de los estatutos del EPOS ERIC)

El EPOS ERIC tendrá su sede estatutaria en Roma, Italia.

**3. Denominación**

(Artículo 2, apartado 1, de los estatutos del EPOS ERIC)

El Sistema Europeo de Observación de Placas está creado como Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) en virtud del Reglamento (CE) n.º 723/2009, y en adelante se denomina «EPOS ERIC».

**4. Duración**

(Artículo 26 de los estatutos del EPOS ERIC)

El EPOS ERIC se establecerá por un período inicial de veinte años. Dicho período podrá prorrogarse mediante una decisión de una mayoría de dos tercios de la Asamblea General.

## 5. Liquidación

(Artículo 27 de los estatutos del EPOS ERIC)

1. La liquidación del EPOS ERIC será decidida por la Asamblea General con arreglo al artículo 10 de los estatutos.
2. Sin demoras injustificadas, y en cualquier caso en un plazo de diez días a partir de la adopción de la decisión de liquidar el EPOS ERIC, este notificará la decisión a la Comisión Europea.
3. Los activos restantes tras el pago de las deudas del EPOS ERIC se repartirán entre los miembros en proporción a su contribución anual acumulada al EPOS ERIC, tal como se especifica en el artículo 9 de los estatutos.
4. Sin demoras injustificadas, y en cualquier caso dentro de los diez días siguientes a la finalización del procedimiento de liquidación, el EPOS ERIC se lo notificará a la Comisión.
5. El EPOS ERIC dejará de existir el día en que la Comisión Europea publique el anuncio correspondiente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## 6. Responsabilidad civil

(Artículo 18 de los estatutos del EPOS ERIC)

1. El EPOS ERIC asumirá la responsabilidad de sus deudas.
2. Los miembros no serán responsables solidariamente de las deudas del EPOS ERIC. La responsabilidad financiera de los miembros y los observadores permanentes por las deudas del EPOS ERIC se limitará a sus contribuciones respectivas a este, tal como dispone el artículo 9 de los estatutos.
3. El EPOS ERIC suscribirá las pólizas de seguro adecuadas para cubrir los riesgos inherentes a su construcción y funcionamiento.

## 7. Política de acceso

(Artículo 19 de los estatutos del EPOS ERIC)

1. La política de acceso a los datos del EPOS ERIC se ajustará a las mejores prácticas internacionales por lo que se refiere a los datos públicos, tales como las establecidas por la Unión Europea, y reconocerá los derechos de los propietarios de los datos.
2. El EPOS ERIC facilitará la investigación y, como norma general, fomentará un acceso abierto según los principios FAIR a los datos de investigación, a los productos, servicios y programas informáticos relacionados con los datos, y a las instalaciones de investigación.
3. Cuando haya diferencias en las políticas en cuanto a las normas aplicables a la puesta en común de los datos y al acceso físico, el EPOS ERIC promoverá una cultura de apertura y puesta en común dentro de las comunidades de investigación pública y entre los miembros, observadores y otros interesados. El acceso se basará en los principios del libre acceso de acuerdo con los criterios, el procedimiento y las modalidades definidas en las disposiciones de aplicación del EPOS ERIC.
4. Los procedimientos y los criterios de evaluación se pondrán a disposición del público en el sitio web del EPOS ERIC.

## 8. Política de evaluación científica

(Artículo 20 de los estatutos del EPOS ERIC)

Las actividades del EPOS ERIC serán evaluadas cada cinco años por un panel independiente de evaluadores externos internacionales de la máxima calidad, designados por la Asamblea General, a la que deberán rendir cuentas; el panel realizará evaluaciones científicas de las actividades del EPOS ERIC.

## 9. Política de difusión

(Artículo 21 de los estatutos del EPOS ERIC)

1. El EPOS ERIC fomentará que los investigadores hagan públicos los resultados de sus investigaciones, también a través de aquel.
2. El EPOS ERIC utilizará diversos canales para llegar al público destinatario, como portales web, boletines, seminarios, presencia en conferencias, artículos en revistas y medios de comunicación.

## 10. Derechos de propiedad intelectual

(Artículo 22 de los estatutos del EPOS ERIC)

1. El término «propiedad intelectual» (PI) se entenderá de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Convenio constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado el 14 de julio de 1967.
2. Los derechos de propiedad intelectual de los datos y otros conocimientos del EPOS ERIC producidos y desarrolladas en el marco de las actividades de este pertenecerán a la entidad o entidades o a la persona o personas que los hayan generado.
3. El intercambio y la integración de la propiedad intelectual entre los miembros o las entidades representantes se someterán a las disposiciones de aplicación aprobadas por la Asamblea General. Las disposiciones de aplicación regularán asimismo las condiciones de confidencialidad de los datos intercambiados.
4. La propiedad intelectual que generen las actividades financiadas exclusivamente por el EPOS ERIC serán propiedad de este.
5. El EPOS ERIC cumplirá la legislación aplicable en materia de protección de datos y de la privacidad.

## 11. Política de empleo

(Artículo 23 de los estatutos del EPOS ERIC)

1. La política de empleo del EPOS ERIC se regirá por el Derecho del país en el que esté empleado el personal y realice habitualmente su trabajo.
2. Los procedimientos de selección, contratación y empleo para los puestos de trabajo del EPOS ERIC serán transparentes y no discriminatorios, y respetarán la igualdad de oportunidades. Todos los puestos del EPOS ERIC se anunciarán públicamente.

## 12. Política de contratación pública

(Artículo 24 de los estatutos del EPOS ERIC)

1. En sus contrataciones, el EPOS ERIC dará a todos los candidatos y licitadores un trato igual y no discriminatorio. La política de contratación del EPOS ERIC respetará los principios de transparencia, no discriminación y competencia. Las disposiciones de aplicación contendrán normas detalladas sobre los procedimientos y criterios de contratación.
  2. En la contratación relacionada con las actividades del EPOS ERIC que efectúen los miembros y observadores deberá prestarse la debida atención a las necesidades, los requisitos técnicos y las especificaciones del EPOS ERIC expresados por los organismos pertinentes.
-

**DECISIÓN (UE) 2018/1733 DE LA COMISIÓN****de 14 de noviembre de 2018****por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la modificación del apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2012/735/UE del Consejo, de 31 de mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión y a la aplicación provisional del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra <sup>(2)</sup>, (en lo sucesivo denominado «Acuerdo») se ha aplicado con carácter provisional con el Perú desde el 1 de marzo de 2013 <sup>(3)</sup> y con Colombia desde el 1 de agosto de 2013 <sup>(4)</sup>. Ecuador se ha adherido al Acuerdo a través de un Protocolo de adhesión <sup>(5)</sup>, que se aplica con carácter provisional desde el 1 de enero de 2017.
- (2) El artículo 209 del Acuerdo prevé la posibilidad de añadir indicaciones geográficas nuevas al Apéndice 1 de su anexo XIII después de haber completado el procedimiento de oposición y haber examinado las indicaciones geográficas según lo referido en su artículo 208.
- (3) Colombia ha presentado a la Unión una solicitud para añadir indicaciones geográficas nuevas al Apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo. La Unión ha completado el procedimiento de oposición y el examen de nueve indicaciones geográficas nuevas de Colombia.
- (4) El artículo 257, apartado 2, del Acuerdo establece que el Subcomité sobre Propiedad Intelectual, establecido por las Partes de conformidad con su artículo 257, apartado 1, es responsable de evaluar la información a que se hace referencia en el artículo 209 del Acuerdo y de proponer al Comité de Comercio, establecido por las Partes de conformidad con su artículo 12, apartado 1, la modificación del apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo.
- (5) El 5 de octubre de 2018, el Subcomité sobre Propiedad Intelectual evaluó la información relativa a las nueve indicaciones geográficas nuevas de Colombia y propuso al Comité de Comercio la consiguiente modificación del apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo.
- (6) El artículo 13, apartado 1, letra d), del Acuerdo establece que el Comité de Comercio es responsable de evaluar y adoptar decisiones, según lo previsto en el Acuerdo, sobre cualquier asunto que le sea referido por los órganos especializados establecidos en virtud del propio Acuerdo.
- (7) De conformidad con el artículo 14, apartado 3, del Acuerdo, en los casos a que se refiere su artículo 12, apartado 4, las decisiones serán adoptadas por la Parte UE y el País Andino signatario respectivo y surtirán efecto solo entre dichas Partes. Las disposiciones del artículo 12, apartado 4, son aplicables al asunto considerado, ya que se refiere exclusivamente a la relación bilateral entre la Parte UE y Colombia y ha sido examinado en una sesión bilateral del Subcomité sobre Propiedad Intelectual.
- (8) Por lo tanto, el apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo debe ser modificado en consecuencia y las modificaciones deben aprobarse en nombre de la Unión.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 21.12.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra (DO L 354 de 21.12.2012, p. 3).

<sup>(3)</sup> Nota relativa a la aplicación provisional entre la Unión Europea y Perú del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra (DO L 56 de 28.2.2013, p. 1).

<sup>(4)</sup> Nota relativa a la aplicación provisional entre la Unión Europea y Colombia del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra (DO L 201 de 26.7.2013, p. 7).

<sup>(5)</sup> Decisión (UE) 2016/2369 del Consejo, de 11 de noviembre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador (DO L 356 de 24.12.2016, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Quedan aprobadas, en nombre de la Unión Europea, las modificaciones del apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra, contempladas en el proyecto de decisión del Comité de Comercio.

El proyecto de decisión del Comité de Comercio figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Jefe de la Delegación de la Unión en el Comité de Comercio a aprobar la decisión de dicho Comité en nombre de la Unión Europea.

*Artículo 3*

Una vez adoptada, la decisión del Comité de Comercio se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

—

## ANEXO

**DECISIÓN N.º .../2018 DEL COMITÉ DE COMERCIO****de ... 2018****por la que se modifica el apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra**

EL COMITÉ DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra, y en particular su artículo 13, apartado 1, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de febrero de 2014, Colombia presentó a la Unión una solicitud con vistas a añadir indicaciones geográficas nuevas al Apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo, de conformidad con el artículo 209 del mismo. La Unión ha completado el procedimiento de oposición y el examen de las nueve indicaciones geográficas nuevas de Colombia.
- (2) El 5 de octubre de 2018, en aplicación del artículo 257, apartado 2, del Acuerdo, el Subcomité sobre Propiedad Intelectual evaluó, en una sesión celebrada entre la Parte UE y Colombia, la información relativa a las nueve indicaciones geográficas nuevas de Colombia y propuso al Comité de Comercio la consiguiente modificación del apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo.
- (3) Por lo tanto, debe modificarse el apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo.
- (4) La decisión de modificar el apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo puede ser adoptada en una sesión del Comité de Comercio celebrada entre la Parte de la Unión y Colombia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, del Acuerdo comercial, dado que se refiere exclusivamente a la relación bilateral entre ambas y no afecta a los derechos y obligaciones de otro País Andino signatario.

DECIDE:

*Artículo 1*

En el cuadro de la letra a) «Indicaciones Geográficas de Colombia para productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados» del apéndice 1 del anexo XIII del Acuerdo, se añaden las entradas que figuran en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité de Comercio facultados por las Partes para modificar el Acuerdo en su nombre. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de la última de estas firmas.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en

*Por el Comité de Comercio**Jefe de la delegación de la UE**Jefe de la delegación de Colombia*

\_\_\_\_\_

## ANEXO

Café de Nariño	Café
Café de Cauca	Café
Café del Huila	Café
Bizcocho de Achira del Huila	Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
Queso Paipa	Queso
Queso del Caquetá	Queso
Clavel de Colombia	Flores y plantas ornamentales
Rosa de Colombia	Flores y plantas ornamentales
Crisantemo de Colombia	Flores y plantas ornamentales

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1734 DE LA COMISIÓN****de 14 de noviembre de 2018****por la que se conceden excepciones a la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Italiana y la República de Chipre en materia de suministro de estadísticas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2018) 7465]***(Los textos en lenguas alemana, española, griega e italiana son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las estadísticas europeas sobre los precios del gas natural y la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2008/92/CE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Alemania, Chipre, España e Italia han presentado solicitudes a la Comisión para obtener excepciones respecto al suministro de datos estadísticos específicos sobre los precios del gas natural y la electricidad.
- (2) La información o razones facilitadas por estos Estados miembros justifican la concesión de excepciones.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se conceden las siguientes excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2016/1952:

- 1) Se concede una excepción a la República Federal de Alemania en lo que se refiere al suministro de datos estadísticos para los años de referencia 2017 y 2018 en lo relativo al:
  - punto 5, letra b) del anexo I, en relación con los datos de precios para la banda de consumo I6;
  - punto 6, letra a) del anexo I;
  - punto 4, letra b) del anexo II, en relación con los datos de precios para la banda de consumo IG;
  - punto 5, letra a) del anexo II, en relación con los subcomponentes de precios de red y los subcomponentes de impuestos, tasas, gravámenes y cargas.
- 2) Se concede una excepción al Reino de España en lo que se refiere al suministro de datos estadísticos para los años de referencia 2017 y 2018 en lo relativo al:
  - punto 6, letra a), del anexo I, en relación con los componentes y subcomponentes;
  - punto 7 del anexo I, en relación con los volúmenes de consumo anuales;
  - punto 5, letra a), y punto 5, letra b), del anexo II, en relación con los tres componentes principales y con los subcomponentes de precios de red y de impuestos, tasas, gravámenes y cargas, así como del desglose en tres niveles de estos precios de la electricidad.
- 3) Se concede una excepción a la República Italiana en lo que se refiere al suministro de datos estadísticos para los años de referencia 2017 y 2018 en lo relativo al:
  - punto 6, letra a), del anexo I, en relación con los subcomponentes de precios de red y los subcomponentes de impuestos, tasas, gravámenes y cargas;
  - punto 5, letra a), del anexo II, en relación con los subcomponentes de precios de red y los subcomponentes de impuestos, tasas, gravámenes y cargas.

<sup>(1)</sup> DOL 311 de 17.11.2016, p. 1.

4) Se concede una excepción a la República de Chipre en lo que se refiere al suministro de datos estadísticos para el año de referencia 2017 en lo relativo al:

punto 5, letra a), del anexo II, en relación con los subcomponentes de precios de red y los subcomponentes de impuestos, tasas, gravámenes y cargas.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Italiana y la República de Chipre.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión*  
Marianne THYSSEN  
*Miembro de la Comisión*

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**